

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0685/2023

Sujeto Obligado:
Universidad Autónoma de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer, si se aprobó o no la Partida 5151 para compra de servidores; si no se aprobó, especificar cuál es la razón técnica para desechar su compra, o si existen otras prioridades, en la misma partida o rubro, o cuáles otras son las razones de que no se necesitaban, o a juicio de quién o cuáles especialistas o con base en qué dictamen se consideró innecesario la compra de servidores en para el servicio de informática. Si hay dictamen de organismo técnico o comisión de compras, que se entregue una copia en PDF.

Por la respuesta evasiva del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Partida, Servidores, Razón, Compra, Prioridades, Dictamen.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o UACM	Universidad Autónoma de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0685/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0685/2023**, interpuestos en contra de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El once de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166423000028, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“se solicita al Consejo Universitario de la UACM que de cuenta en el presupuesto previsto para 2023:
-Si se aprobó o no la Partida 5151 para compra de SERVIDORES;
- Si no se aprobó, especificar cuál es la razón técnica para desechar su compra ,*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

- o si existen otra prioridades, en la misma partida o Rubro
- o cuáles otras son las razones de que no se necesitaban, o a juicio de quién o cuáles especialistas o con base en qué dictamen se consideró innecesario la compra de **SERVIDORES** en para el servicio de informática
- Si hay dictamen de organismo técnico o comisión de compras, que se entregue una copia en PDF

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta respuestas a su solicitud de información, en formato PDF.

Otros datos para facilitar su localización

Comisión de Hacienda del Consejo Universitario de la UAC;
Secretaría Técnica del CU de la UACM
Partida 5151

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta respuestas a su solicitud de información, en formato PDF.” (Sic)

2. El dos de febrero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Séptimo Consejo Universitario:

“...

Sobre el particular informo lo siguiente:

1. Si se aprobó o no la Partida 5151 para compra de **SERVIDORES**

No se aprobó la partida 5151 para compra de servidores

2. Si no se aprobó, especificar cuál es la razón técnica para desechar su compra.

El Consejo Universitario no cuenta con atribuciones para realizar compras.

3. ¿Cuáles otras son las razones de que no se necesitaban, o a juicio de quién o cuáles especialistas o con base en qué dictamen se consideró innecesario la compra de SERVIDORES en para el servicio de informática?

El Consejo Universitario no cuenta con información que refiere que sea innecesaria la compra de servidores.

4. Si hay dictamen de organismo técnico o comisión de compras, que se entregue una copia en PDF

*El Consejo Universitario no cuenta con el dictamen que refiere el solicitante.
..." (Sic)*

3. El siete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"La respuesta evade la pregunta. Se solicitó información acerca de la aprobación de una solicitud de presupuesto para un servidor de internet, en ningún momento se preguntó por qué no se compró el servidor de internet.

"- Si no se aprobó, especificar cuál es la razón técnica para desechar su compra" Tampoco se responde la pregunta de si existen otras prioridades en la misma partida o Rubro

-Se evade la pregunta "o cuáles otras son las razones de que no se necesitaban, o a juicio de quién o cuáles especialistas o con base en qué dictamen se consideró innecesario la compra de SERVIDORES en para el servicio de informática"

con una respuesta retórica, de los que se puede desprender lo contrario: "QUE EL CU TIENE EN SU PODER INFORMACIÓN POR LA CUAL PODRIA CONSIDERAR NECESARIA LA COMPRA DE UN SERVIDOR PARA EL AREA DE INFORMATICA"

*Se solicita que el secretario técnico de la comisión de organización del CU de la UACM responda adecuadamente las preguntas de manera ordenada y detallada."
(Sic)*

4. El diez de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el dos de febrero de dos mil veintitrés, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del tres al veinticuatro de febrero, lo anterior,

descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de febrero, esto es, al segundo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Vistas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión se desprende que en vía de alegatos, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente radicó en conocer lo siguiente:

1. Si se aprobó o no la partida 5151 para compra de servidores.
2. Si no se aprobó, especificar cuál es la razón técnica para desechar su compra.
3. Si existen otras prioridades, en la misma partida o rubro.

4. Cuáles otras son las razones de que no se necesitaban, o a juicio de quién, o cuáles especialistas o con base en qué dictamen se consideró innecesario la compra de servidores en para el servicio de informática.
5. Si hay dictamen de organismo técnico o comisión de compras, que se entregue una copia en PDF.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó la siguiente **inconformidad** que, solicitó información acerca de la aprobación de una solicitud de presupuesto para un servidor de internet, y no así por qué no se compró el servidor de internet: "- Si no se aprobó, especificar cuál es la razón técnica para desechar su compra", tampoco respondió la pregunta de si existen otras prioridades en la misma partida o Rubro; evadió la pregunta "o cuáles otras son las razones de que no se necesitaban, o a juicio de quién o cuáles especialistas o con base en qué dictamen se consideró innecesario la compra de SERVIDORES en para el servicio de informática".

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“ ...

Se informa que para el ejercicio fiscal 2023, como parte del presupuesto total aprobado para se tiene contemplado un monto de \$9'558,446.63 (Nueve millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 63/100 M.N.) para la partida presupuestal 5151 'Bienes Informáticos'. Sin embargo, se aclara que esta partida presupuestal abarca la adquisición de diversos bienes informativos, entre ellos 'servidores'. Por lo que con base en lo anterior, se da puntual respuesta a cada uno de los cuestionamientos:

- ***Si se aprobó o no la Partida 5151 para compra de SERVIDORES;***

La partida presupuestal se encuentra aprobada y contemplada dentro del presupuesto total para el ejercicio 2023 de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM).

- ***Si no se aprobó, especificar cuál es la razón técnica para desechar su compra,***

En concordancia con la respuesta anterior, la partida presupuestal si se aprobó

- ***o si existen otras prioridades, en la misma partida o Rubro***

Dentro de la misma partida se encuentran contempladas las adquisiciones de otros bienes informáticos que en conjunto, todas tiene la misma prioridad para la UACM

- ***o cuáles otras son las razones de que no se necesitaban, o a juicio de quién o cuáles especialistas o con base en qué dictamen se consideró innecesario la compra de SERVIDORES en para el servicio de informática.***

Se aclara que no existe algún dictamen toda vez que si fue aprobada.

- ***Si hay dictamen de organismo técnico o comisión de compras, que se entregue una copia en PDF***

*Se aclara que no existe algún dictamen toda vez que si fue aprobada.
..." (Sic)*

Una vez expuesta la respuesta complementaria este Instituto determina que el Sujeto Obligado satisfizo cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, lo anterior de forma certera, congruente y realizando las aclaraciones pertinentes.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0685/2023

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0685/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**